

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 262

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-40-03-011-**2023-00674-00**
Accionante: MARINA DURAN DE SEGURA
Accionado: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL – PROGRAMA ADULTO MAYOR
Vinculados: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA II DE CALI - SILOÉ
PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
EPS SURAMERICANA S.A.
HOSPITAL Y HOGAR GERIATRICO SAN MIGUEL
LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ
JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
GONZALO DURÁN
MANUEL DURÁN
COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela instaurada por MARINA DURÁN DE SEGURA, actuando a través de agente oficioso, en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL – PROGRAMA ADULTO MAYOR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, seguridad social, vivienda digna, mínimo vital de persona en estado de debilidad manifiesta y protección especial al adulto mayor en estado de extrema pobreza, tramite al que se vinculó al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SANTIAGO DE CALI, INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL - SILOÉ, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL Y HOGAR GERIATRICO SAN MIGUEL, LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ, COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CALI, COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, GONZALO DURAN y MANUEL DURAN.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el agente oficioso que, en virtud de la Sentencia No. 072 del 28 de abril de 2022 emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en contra de Marina Duran de Segura bajo radicación 2021-00752, por ausencia de pago de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento y administración, mediante auto se ordenó la entrega del inmueble objeto de restitución, ubicado en la calle 1 A # 67 – 56 apartamento 302 torre 4 y habitado por la aquí agenciada, para lo cual se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Gobierno de Cali, asignada al Inspector de Policía Permanente del Lido.

Explica que inicialmente se fijó como fecha para la diligencia de lanzamiento el 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m., sin embargo fue suspendida por el inspector –a petición del apoderado de la parte demandante, en atención de la ausencia de la Secretaría de Bienestar Social – Programa Adulto Mayor de Cali, con el ánimo de no vulnerar los derecho de la demandada, quien es una persona de 89 años de edad.

Afirma el agente oficioso que, dado que es apoderado de la parte demandante en el proceso de restitución, ha tenido comunicación personal con la Sra. Marina Duran de Segura, percatándose de su edad avanzada, del estado de suciedad y deterioro del inmueble y enseres domésticos, deduciendo por sus dichos que no cuenta con red de apoyo que le garantice sus derechos básicos, posterior a la diligencia de lanzamiento, por lo cual el 6 de julio de 2023 se acudió al Centro de Atención al Adulto Mayor, y en el área de Bienestar Social fue atendido por la Dra. Nohemy, a quien puso en conocimiento la programación de la diligencia y del estado de la demandada en restitución, solicitándole se programar por parte de la entidad visita previa para realizar valorización y verificación de la situación de aparente abandono e indefensión, en procura de garantizarle los derechos como persona de la tercera edad, en especial el de un lugar para vivir dignamente. Señala que dicha funcionaria realizó acta de asesoría y le indicó verbalmente que se programaría visita previa por medio del trabajador social -la cual resalta el agente oficioso que no se realizó-, y que de todas formas esa verificación se realizaría al momento de llevarse a cabo la diligencia por el funcionario asignado.

Ahora bien, narra que la diligencia se programó nuevamente para el 18 de julio de 2023 a las 10.30 a.m., a la que asistieron el Inspector de Policía Permanente de Lido, su secretario, dos funcionarios de la Policía Nacional, Bienestar Social y trabajador social, y de manera voluntaria la accionante permitió el ingreso de los funcionarios y de la parte interesada al inmueble, le explicaron los motivos de la diligencia, y el trabajador social adscrito a la Secretaría de bienestar Social – programa adulto mayor le explico la oferta institucional frente al Hogar y Hospital Geriátrico San Miguel, donde sería trasladada de manera voluntaria; por ello, se procedió a embalar con ayuda e instrucción de la Sra. Duran Segura los enseres que tenía en el inmueble, los cuales dispondría para almacenamiento en una bodega de la ciudad; no obstante una vez remitidos a la bodega, y aceptado de forma reiterada por la ayuda ofrecida por el estado para una estadía temporal en el mencionado hogar geriátrico y finalizada la diligencia, se hicieron presentes tres personas indicando ser funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social – Programa adulto mayor, y “con sus dichos indispusieron e incluso amedrentaron” a la ahora accionante, que se sintetizan de la siguiente forma: **i)** información de los derechos y voluntariedad de ingresar a la mentada institución, estancia era supremamente pobre, comparado con su situación económica, **ii)** el estar afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud del régimen contributivo era un obstáculo para su ingreso al programa, **iii)** tendría que dormir en una misma habitación con 20 personas o más, y los baños serian compartidos, **iv)** la abogada de Bienestar Social llamó a algunos números telefónicos obtenidos del equipo móvil de la aquí accionante, sin obtener respuesta favorable por parte de algún presunto familiar o amigo que le brindara posada.

Ante ello, asegura que la valoración de los funcionarios adscritos a la secretaría accionada fue a priori y subjetiva de la capacidad económica, y de la aparente existencia de una red de apoyo familiar, por pertenecer al Régimen Contributivo en Salud, y unas llamadas en sitio en la que concluyen que nadie quiere hacerse cargo de ella. Además, alega que con sus dichos y descripciones de las condiciones del lugar estancia ofrecido, genera duda y temor en la adulta mayor, sin que se haya dispuesto una valoración previa y extensa sobre la situación real del estado de abandono e indefensión en que se encontraba al momento de la diligencia la agenciada. Por estas circunstancias, los funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social indicaron que no es posible acoger en ese programa a Marina Duque de Segura, *“subsumiéndola con su actuar omisivo, arbitrario y negligente, en una clara y fragante vulneración de su derecho fundamentales, al negar la protección y amparo que dado su estado de pobreza extrema, fragilidad cognitiva y emocional debe ser ofrecido por las instituciones del estado”*.

A causa de la decisión por parte de la accionada, informa que se retorna a la agenciada para que pase la noche en el apartamento del cual fue desalojada, y como quiera que estaba completamente desocupado, se logró que una vecina le facilite un colchón, almohada y cobija, para adecuarle un sitio donde dormir, y suministrarle alimentación y útiles de aseo personal básicos, situación que perdura a la fecha de presentación de esta acción.

Finalmente, señala que se elevó petición de ingreso en cuatro instituciones, las cuales detalla, sin lograr que la aceptaran en alguna de ellas. Así mismo, el 20 de julio de desplazaron a la Comisaría de Familia de turno, donde expusieron la situación de abandono

total en el que se encuentra la accionante, donde indicaron que la institución directamente responsable de dar apoyo y protección inmediata es la Secretaría de Bienestar Social – programa adulto mayor.

Por tanto, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando a la accionada i) proceder con la ubicación de manera inmediata y con carácter permanente de la agenciada en el Hospital y Hogar Geriátrico San Miguel, ii) ordenar la valoración médica inmediata y de tracto sucesivo por parte de EPS SURA para conocer el estado actual de salud y plan de tratamiento farmacológico e integración de su historia clínica, ambas solicitadas también como medida provisional.

3. TRAMITE PROCESAL

A través de auto No. 2100 del 24 de julio de 2023 se admitió la acción de tutela que nos ocupa, donde además se vinculó al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SANTIAGO DE CALI, INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL - SILOÉ, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL Y HOGAR GERIATRICO SAN MIGUEL y a LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la acción.

En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada, pues no se encontraron circunstancias de inminencia o apremio que pudieran causar un perjuicio irremediable o que atentara contra la vida de la accionante, quedando sujeta dicha pretensión a lo que se resuelva en esta providencia.

Posteriormente, esta oficina judicial emitió Sentencia No. 202 del 4 de agosto de 2023, la cual fue impugnada por la entidad accionada. Dicho recurso fue conocido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto S/N del 8 de septiembre de 2023 declaró la nulidad de la providencia impugnada, y ordenó al juzgado vincular a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y a GONZALO DURAN y MANUEL DURAN, últimos en calidad de hermano y sobrino, respectivamente, de la adulta mayor agenciada. Por tanto, en obediencia a lo dispuesto por el superior funcional, a través de auto No. 2752 del 11 de septiembre de 2023 se ordenó la vinculación de estos, concediéndoles el término de DOS (2) días para pronunciarse sobre los hechos materia de tutela.

No obstante, como quiera que no fue posible la notificación del vinculado GONZALO DURAN en las dos (2) direcciones suministradas -pues la correspondencia fue devuelta- y ante la imposibilidad de establecer comunicación telefónica con este -dado que no respondió las llamadas-, se ordenó su notificación a través del portal web de la Rama Judicial, así como en el microsítio y en la cartelera física de esta oficina judicial, concediéndole el término de un (1) día para pronunciarse sobre el presente trámite.

Por último, a través de auto No.2811 del 18 de septiembre de 2023 se ordena la vinculación de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI, pues el caso de la agenciada fue remitido por competencia territorial a esta, a quien se le concedió un (1) día para responder a la presente acción constitucional.

4. INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADO

4.1. La vinculada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali solicita se nieguen las pretensiones invocadas en contra de esa secretaría, toda vez que los programas que benefician al adulto mayor son competencia funcional de la Secretaría de Bienestar Social.

4.2. Por su parte, **LA INSPECCIÓN DE POLICÍA PERMANENTE CATEGORÍA ESPECIAL** de Cali, a través del Inspector Edwin Fierro Velásquez, informa el trámite surtido por parte de esa entidad en cumplimiento al despacho comisorio No. 005 emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, manifestando que tal como reposa en el acta de la diligencia llevada a cabo el 18 de julio de 2023, la accionante aceptó la ayuda que le ofrece el estado para una estadía temporal en el hogar geriátrico San

Miguel, al haber manifestado que en ese momento no tiene para donde irse, pero que de acuerdo con lo manifestado por la funcionaria de la Secretaría de Bienestar Social, la Sra. Marina Duran no puede ser ubicada en dicha entidad pues cuenta con amplia red familiar y aparece como contributiva en la EPS Sura, y en las llamadas a sus familiares se negaron a apoyarla, por lo que la Inspección ordena dejar a la demandada en restitución con el compromiso de garantizar su alimentación por parte de la parte demandante hasta tanto la Secretaría de Bienestar Social (programa adulto mayor) inicie los trámites de restablecimiento de derechos ante la Comisaría de Familia.

Afirma que la agenciada se encuentra en alto estado de vulnerabilidad por cuando se evidencia abandono total por parte de su red familiar, no cuenta con terceros que puedan encargarse de ella, y por tanto su solución está en manos de la Comisaría de Familia y de la Oficina de Bienestar Social, razón por la cual ese despacho emitió auto interlocutorio 4161.050.9.6.402 de fecha 21 de julio del 2023 requiriendo de manera urgente a la accionada para que de manera inmediata inicie los trámites para ubicar a ordenes de la Comisaría de Familia competente a Marina Duran de Segura y reubicarla en un lugar seguro, para lo cual le concedió un término de 10 días calendario, entre otros. Por tanto, solicita se desvincule de la presente acción, toda vez que esa inspección no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

4.3. A su turno, la **SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** afirma que el abogado Harol Andrés Millán Paredes, quien procedió a desalojar a la persona mayor, aun sabiendo que no aceptó la protección de larga estancia institucional, lo que le traería como consecuencia que no tendría a donde ir, actúa ahora como agente oficioso de la misma, sin embargo señala que para actuar como tal debe indicar por qué la titular no está en condiciones de promover la tutela directamente, y si es que se encuentra incapacitada debe adjuntar certificado, precisando que si está actuando como abogado requiere poder expreso, por lo cual concluye que existe falta de legitimación en la causa por activa, para actuar en representación de Marina Duran. A su vez, afirma que fue precisamente el abogado Harol Millán y su representado quienes originaron el desalojo y lo que están tratando es demostrar que a ello se les está vulnerando un derecho por parte de la Sra. Marina y eso no está demostrado. Aunado, asegura que la accionante en ningún momento ha estado incapacitada para valerse por sí misma o que ella pueda pagar arriendo en otra parte, porque está plenamente demostrado que está afiliado al régimen de salud contributivo y no está demostrado que sea incapaz y que no tenga los recursos para poder vivir en otras condiciones fuera del hogar geriátrico, concluyendo que no cumple con la normatividad para que el estado asuma esa responsabilidad.

También argumenta que la tutela es improcedente porque el trámite de desalojo se desarrolló como producto de una decisión judicial tomada por un juez de la República, y es en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde debería haberse expuesto la situación de la ahora accionante, al considerar que la Secretaría de Bienestar Social no le está vulnerando derecho alguno a la persona mayor.

En esa misma línea, dice que el agente oficioso pretende se obligue a la Sra. Marina a ingresar de manera permanente al hogar geriátrico en contra de su voluntad, contradiciendo lo dispuesto en la Ley 2055 de 2020 el su artículo 7 literal A y B, que establece el derecho a la independencia y autonomía, precisando que en el acta de desalojo consta la reiterada decisión de la agenciada de no aceptar la protección de larga estancia en el Geriátrico y Ancianato San Miguel. Agrega que por solicitud de la persona mayor se realizaron diferentes llamadas a los familiares, quienes se negaron a atender el llamado, razón por la cual desde el programa para personas mayores se activó la ruta de atención para las personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar tipificada en el artículo 5 de la Ley 1580 de 2017, que establece la negligencia y abandono familiar.

Por último, solicita desvincular a ese organismo de la presente acción constitucional, por considerar que no ha vulnerado ni se ha demostrado que se ha ocasionado conculcación a los derechos fundamentales de los accionantes, alegando legitimación en la causa

4.4. Al respecto, la **PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI** indica que efectivamente a esa agencia del Ministerio Público se notificó a solicitud de acompañamiento a la diligencia en mención por parte de la Policía del barrio el Lido, pero que para esa fecha la delegada adscrita a la Dirección Operativa de Ministerio Público y Defensa de los Derechos Humanos

de ese organismo se encontraba incapacitada por enfermedad general, la cual fue debidamente acreditada y puso en conocimiento de los asistentes a la diligencia. No obstante, afirma estar al tanto de la situación de la Sra. Marina Duran, pues por medio de la Dra. María del Pilar Bedoya ha realizado acompañamiento a la adulta mayor, indicando al programa del adulto mayor de la Secretaría de Bienestar Social que se debe garantizar los derechos del adulto mayor, entre otras manifestaciones. Por tanto, solicita su desvinculación de esta acción, al considerar que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

4.5 A su turno, **EPS SURA** informa que asigna cita por medicina general en IPS básica Vivir, y se trata de llamar al número 3122172144 pero no contestan y al número 3017544043 contesta el abogado Harold Millán y se informa de la asignación de cita con médico general para la usuaria MARINA DURAN DE SEGURA para el día 2023/07/31 a las 2:00 PM con el Dr. GONZALEZ BARRETO ANDRES FELIPE. Así, concluye que esa EPS no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, por tanto, solicita se declare improcedente la tutela en su contra.

4.6. Por su parte, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI** hizo un recuento de las actuaciones judiciales surtidas por ese despacho dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicación 2021-752, señalando que teniendo en cuenta ello y los anexos remitidos con la acción constitucional, al parecer la diligencia de desalojo se realizó por el Inspector correspondiente con la intervención de las entidades garantes, no encuentra que el algún momento se haya vulnerado los derechos fundamentales de la ahí demandada, por tanto solicita se nieguen las pretensiones respecto de esa oficina judicial.

4.7. En lo que concierne a la vinculada **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CALI**, manifiesta que no le constancia los hechos de la demanda, pues revisados los archivos de esa comisaria no se encontró ningún proceso que se haya iniciado en favor de Marina Duran de Segura. Sin embargo, dice que el 25 de julio de 2023 fue recibido un correo electrónico procedente de la oficina de reparto de las comisarías de familia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el cual en la misma fecha fue redireccionado al correo de la Comisaria Quinta de Familia de Cali, en atención a la competencia territorial, y por ende solicita su desvinculación de este trámite.

4.8. Luego, la vinculada **COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI**, expone que de acuerdo a la situación fáctica mencionada por la parte accionante, la adulta mayor MARINA DURAN DE SEGURA se encuentra en total abandono, en estado de indefensión y sin red de apoyo, es competencia de la Subsecretaria de Poblaciones y Etnias de la Secretaria de Bienestar Social del Municipio de Cali, y en consecuencia solicita ser desvinculada de esta acción.

4.9. Los vinculados **HOSPITAL Y HOGAR GERIATRICO SAN MIGUEL, LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, GONZALO DURAN y MANUEL DURAN** guardaron silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO

En virtud de los presupuestos fácticos expuestos anteriormente, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si por parte de la accionada y/o vinculadas existió vulneración al derecho a la vida, dignidad humana, salud, seguridad social, vivienda digna, mínimo vital de persona en estado de debilidad manifiesta y protección especial al adulto mayor al no incluir a la accionante de 88 años en el programa de adulto mayor para ingresar al Hospital y Hogar Geriátrico San Miguel, o reubicarla en otro lugar de forma permanente, dada la negación por parte de la misma de ingreso al programa de hogar temporal, o en su defecto si se han tomado las medidas correspondientes para restablecer los derechos de la agenciada ante el presunto abandono familiar, previo análisis de los presupuestos para la procedencia de esta acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 Superior faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, reglamentada en Decreto 2591 de 1991. Así, el artículo 37 de tal decreto, determinó que la acción de tutela la conocen, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, por supuesto sujeto siempre a las reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la procedencia general de la acción de la Acción de Tutela, es necesario mencionar que ésta se instituyó como un mecanismo preferencial y sumario al que puede acudir cualquier persona, cuando considere que por una acción u omisión de las autoridades públicas, se haya violado, viole o amenace violar sus derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, hablando de legitimación se tiene que es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la interposición de la acción de tutela a través de agente oficioso, la Corte Constitucional ha establecido algunos requisitos para determinar si el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, a saber: *“(...) que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso.*¹

En el mismo sentido, como quiera que “el estado de vulnerabilidad o de indefensión del accionante coincide, frecuentemente, con la calidad de sujeto de especial protección constitucional, se ha avalado la agencia oficiosa a favor de niños, de personas con quebrantos de salud, personas de la tercera edad e incluso de miembros de comunidades étnicas, entre otros.”²

Adicionalmente, cabe recordar que *“ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección.”*³ Se concluye de lo anterior que la tutela debe conjurar entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional

El artículo 46 Constitucional determina el deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad, el cual se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia. En ese mismo sentido, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales – Protocolo San Salvador, consagró la protección especial de los ancianos, estableciendo compromisos –de los Estados partes– como: *“a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-096 de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2011.

sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

Frente al tema, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha dicho que la omisión injustificada en el trato especial al que tienen derecho los sujetos de especial protección sería un acto de discriminatorio si se tiene en cuenta que las medidas adoptadas para estos grupos están encaminadas a garantizar la materialización de derechos fundamentales.⁴ Aunado, ha señalado que todas las prestaciones sociales relacionadas con la salud y la vida digna de los adultos mayores, deben ser consideradas como derechos fundamentales y en consecuencia dignas de amparo tutelar.⁵ En otro sentido, precisa que la protección del Estado y el deber de atención también aplica para las personas en situación de pobreza extrema que no cuentan con los recursos necesarios y que por razones de salud o por su avanzada edad no pueden trabajar, en razón a los principios de solidaridad y la protección de la dignidad humana.⁶

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y el literal b del artículo 7 de la ley 1276 de 2009, se considera que una persona es adulto mayor cuando cuenta con sesenta (60) años de edad o más, o siendo menor de 60 y mayor de 55, sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

Así, todo lo anterior da cuenta de la especial protección de las personas de la tercera edad, la cual se hace extensiva a los adultos mayores en situación de pobreza extrema. Por ello, nuestro máximo tribunal constitucional ha concluido que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que concierne a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando “(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros”. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas”.⁷

6.3. El derecho a la vivienda digna de personas en debilidad manifiesta

Este importante derecho, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política, ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional, determinando que este “*le representa le representa al Estado la obligación de disponer a favor de sus ciudadanos de un espacio adecuado, seguro y accesible, donde puedan protegerse y vivir con dignidad en alguna parte. En específico, se reitera la necesidad de asegurar siete elementos que delimitan el concepto de vivienda adecuada y que corresponden a: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) la habitabilidad; (v) la asequibilidad; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural.*”

“(…) En tal virtud, el amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.”⁸

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-378 de 1997.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-383 de 2014.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2013.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 2020.

⁸ Ibidem.

7. CASO CONCRETO

7.1. De acuerdo al problema jurídico planteado previamente y a las consideraciones realizadas, se entrará a analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional:

Respecto al primero de los presupuestos, esto es la competencia, se observa que el despacho es competente para conocer del presente trámite, dado que es en esta ciudad donde ocurre la presunta vulneración que dio origen a esta acción constitucional, y además la entidad accionada corresponde al orden distrital, orden asignado a los jueces municipales según las reglas de reparto determinadas

En cuanto al segundo requisito, es decir la legitimación, iniciando por la activa, resulta oportuno indicar que la acción de tutela fue instaurada por el Sr. Harold Andrés Millán Paredes en calidad de agente oficioso de la señora MARINA DURAN DE SEGURA, persona de 88 años de edad, quien es la titular de los derechos invocados y se presume que se encuentra impedida para acudir en nombre propio en defensa de sus derechos debido a su estado de salud, de indefensión y condiciones socioeconómicas actuales, pues fue desalojada del inmueble donde habitaba por falta de pago de los cánones de arrendamiento y según se evidencia de los hechos narrados en el escrito introductorio y el acta de la diligencia de entrega de inmueble, la señora Duran de Segura afirma no contar con los recursos económicos para subsistir por sus propios medios, y no cuenta con apoyo familiar, tanto así que mientras se le ubica un lugar para vivir, se le permitió permanecer en el lugar de donde fue desalojada pero en el cual no tiene ninguna de sus pertenencias y solo cuenta con un colchón, almohada y cobija que en la diligencia obtuvieron en calidad de préstamo por parte de un vecino de la accionante,⁹ aunado al estado de salud de la misma, pues en valoración médica del pasado 31 de julio se dejó constancia en la historia clínica que presenta ansiedad, pensamiento ilógico, alucinaciones visuales, pensamiento irracional al examen físico,¹⁰ lo que deja en evidencia que la titular de los derechos no se encuentra en condición de promover la acción de amparo por sí misma y por ende se justifica la agencia oficiosa en este caso.

De otro lado, la parte pasiva, conformada por la Secretaría de Bienestar Social del Distrito de Santiago de Cali en calidad de accionada, y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Secretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, Inspección Urbana de Policía categoría especial - Siloé, Personería de Santiago de Cali, Comisaría Segunda de Familia y Comisaría Quinta de Familia, EPS Suramericana S.A., Hospital y Hogar Geriátrico San Miguel, Luis Fernando Oviedo González, Gonzalo Duran y Manuel Duran, en calidad de vinculados.

Los primeros cinco son personas jurídicas de carácter público, que en ejercicio de sus funciones están relacionados con la orden de desalojo o intervinieron en la materialización de la misma; al paso que, las comisarías de familia, entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden distrital, en virtud de sus funciones administrativas y jurisdiccionales les fue remitido en su oportunidad el caso de la agenciada por presunto abandono familiar. La EPS y el hogar geriátrico son personas de derecho privado que prestan servicios públicos y en ejercicio de esas funciones podrían desconocer los derechos invocados en favor de la agenciada. Y finalmente, Luis Oviedo es una persona natural que en su calidad de propietario hace las veces de demandante en el proceso de restitución de inmueble que originó el desalojo de la hoy accionante, y por tanto existe una situación de indefensión respecto de este, lo mismo que respecto de las dos últimas personas naturales, quienes fueron identificados por la entidad accionada como familiares de la agenciada, cumpliendo se esta forma el requisito de legitimación por pasiva.

En relación con la inmediatez, se tiene que transcurrieron tres (3) días desde la no aceptación de inclusión en el programa de adulto mayor de la Secretaría de Bienestar Social del Distrito de Santiago de Cali, esto es el 18 de julio de 2023, hasta la presentación de esta acción constitucional, es decir el 21 de julio de 2023 a las 6:44 p.m., significando esto que el espacio de tiempo transcurrido entre la fecha de ocurrencia del hecho objeto de censura y la interposición de la presente acción no es extenso, prolongado o desproporcionado y por tanto se satisface dicho requisito.

⁹ Páginas 3-6 y 17-19 del PDF denominado "01TutelaAnexos del expediente judicial electrónico.

¹⁰ Página 4 del PDF denominado "16InformacionAgenteOficioso" del expediente judicial electrónico.

Por último, frente a la subsidiariedad, como viene de verse en las consideraciones, cuando el accionante es sujeto de especial protección constitucional -como personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres cabeza de familia, población desplazada y menos de edad- la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la efectividad de sus derechos, aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, para evitar que dichos sujetos puedan llegar a sufrir daños o amenazas teniendo en cuenta su condición de debilidad o vulnerabilidad manifiesta. En el caso de marras, se tiene que la agenciada es sujeto de especial protección constitucional, no solo por ser un adulta mayor -de 88 años de edad-, sino también por sus difíciles circunstancias socioeconómicas, de indefensión y de salud (las cuales fueron explicadas de forma breve en el punto de legitimación por activa), lo que la hace un sujeto de especial protección constitucional.

De la misma manera, contrario a lo expuesto por la principal accionada en este asunto, no es competencia del juez de trámite de restitución de inmueble definir la situación de la accionante, como quiera que sus competencias se limitan a garantizar el debido proceso, la igualdad y demás prerrogativas sustanciales y procesales de los intervinientes en el marco del proceso. En esa línea, se tiene que la decisión de restitución de la tenencia se encuentra en firme y para su cumplimiento, la funcionaria comisionó a la autoridad administrativa quien a su vez, convocó a las instituciones estatales que, en aplicación del principio de colaboración armónica así como la asignación legal de funciones, deben propender por el acatamiento de la decisión judicial sin detrimento de los derechos fundamentales de la destinataria. Se exige, por tanto, un comportamiento orientado a garantizar la efectividad real de los derechos y por ello, son las entidades estatales las que deben atender y evaluar las condiciones de la actora, siendo así, no existe mecanismo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que permita el restablecimiento de los derechos de la agenciada.

7.2. Ahora, establecida la procedencia de esta acción de tutela, al revisar el acervo probatorio recaudado se evidencia que la agenciada MARINA DURAN DE SEGURA, de 88 años de edad, es una persona de la tercera edad, que fue desalojada de su vivienda el 18 de julio de 2023 por el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2 DE CALI, en cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, donde se tramita proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicación 2021-00752 en contra de MARINA DURAN DE SEGURA.¹¹

Ahora bien, del acta de la referida diligencia se constata que **i)** el funcionario Jhon Edwin Idárraga Martínez, Trabajador Social adscrito a la Secretaría de Bienestar Social – Programa para el adulto mayor, una vez verificó que la demandada en restitución está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante y que no aparece en la base de datos del SISBEN, le ofreció *“el servicio temporal en hogar geriátrico, pero ella se niega a aceptar dicho servicio”*,¹² empero, **ii)** una vez desocupado el inmueble y trasladados los enseres a una bodega de trasteos, el inspector le volvió a preguntar a la aquí agenciada *“si acepta la ayuda que le ofrece el Estado la cual se trata de una estadía temporal en el Hogar Geriátrico San Miguel al haber manifestado que en este momento no tiene para donde irse, y responde que si acepta”*, **iii)** ejecutado el desalojo, hizo presencia en el lugar otros funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social, en la cual manifiesta la Dra. Lisseth Orozco Peña, abogada del programa para mayores, que se hizo el desalojo sin la garantía de dónde quedaría la adulta mayor, pues a pesar que se garantizan los derechos fundamentales por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través del programa para adultos mayores con su oferta institucional de protección de larga estancia en el ancianato San Miguel, *“la señora a viva voz y sin presión alguna se negó a aceptar garantizándosele el derecho establecido en la Ley 1251 donde establece la autodeterminación y la autorrealización que es el derecho de la persona mayor a decidir donde, con quien, como quiere vivir; se verificó que la señora MARINA cuenta con amplia red familiar...”* sumado a la afiliación a la EPS SURA en calidad de cotizante, concluyendo que no reúne los requerimientos para acceder al beneficio de protección de larga estancia institucional, puntualizando que se realizaron varias llamadas telefónicas a los familiares,

¹¹ Páginas 2-23 del PDF denominado “11RespuestaInspeccion” del expediente judicial electrónico.

¹² Página 24, ibidem.

los cuales se negaron a apoyarla, por tal razón se iniciará un proceso por abandono, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1850.¹³

Como quiera que no fue allegado el sustento normativo de los requisitos de ingreso a dicho programa de larga estancia en el hogar San Miguel, revisada en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, se evidencian los siguientes: **i)** ser persona mayor, con una edad mínima de 60 años, o tener 55 años en condición de discapacidad, **ii)** ser ciudadano colombiano y haber residido en el país durante los últimos 10 años, en el caso de ser habitante de la calle, no se requiere cumplir con el tiempo de residencia en el Distrito, **iii)** la persona mayor debe pertenecer al régimen subsidiado de salud o no contar con aseguramiento en salud, además de no tener una red de apoyo familiar o, en caso de tenerla, que esta no sea garante de sus derechos, **iv)** no contar con ingresos económicos provenientes de pensión, arriendos u otras fuentes, **v)** no presentar diagnósticos psiquiátricos ni síntomas de algún trastorno mental, ni enfermedades infectocontagiosas en fase activa, tales como tuberculosis u otras, **vi)** la persona mayor debe aceptar voluntariamente, el ingreso al Programa de Larga Estancia, lo cual implica firmar un consentimiento informado; y debe conocer y aceptar el manual de convivencia institucional establecido por el albergue.¹⁴

No obstante, del informe de visita domiciliaria elaborado y suscrito por el Trabajador Social del Programa para personas mayores de la Secretaría de Bienestar Social, de fecha 18 de julio de 2023, es decir el mismo día de la diligencia de restitución de inmueble, se puntualizó en el punto No. 3 denominado “ECONOMIA FAMILIAR”, se constata que la señora no recibe adulto mayor (entiéndase subsidio económico dirigido a dicha población), presuntamente no tiene más ingresos, se presume que su red comunitaria le aporta económicamente para el pago de la salud y sostenimiento, concluyendo en el punto No. 7 nombrado “RESULTADO DE LA VISITA” que se identifica situación de vulnerabilidad por su edad y porque no tiene una red familiar fuerte, no se identifica comunicación permanente más allá de dos amigas y una sobrina que vive en Ibagué, de quienes se presume son las que la acompañan económicamente. Sumado, sobre su “ESTADO DE SALUD” aunque el trabajador social refiere que se encuentra en condiciones aceptables, sufre del corazón y secuelas de un accidente ocasionado por una caída y su estado de ánimo es diverso, presenta episodios de alegría y pasa a enojo y angustia, es independiente para alimentarse, asearse y caminar.¹⁵

Ello deja ver realmente que la accionante no tiene la capacidad económica para subsistir por sus propios medios, pues aunque está afiliada como cotizante en el Régimen Contributivo en salud, como viene de verse, al parecer la cotización es pagada por una de sus amigas o sobrina, y no se ha acreditado que sea beneficiaria de pensión ni de subsidio económico por ser adulto mayor, tampoco que reciba ingresos por rentas u otros conceptos, y prueba de ello es el informe del trabajador social previamente mencionado, aunado a que el desalojo ocurrió porque la señora está en mora de pagar el canon de arrendamiento por lo menos desde el año 2021, cuando fue instaurada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, lo que hace presumir su incapacidad económica para pagar por sus propios medios alquiler de una vivienda digna. Y si bien la accionante tiene familiares, al parecer no son garantes de sus derechos, y por tanto, contrario a lo que indica la Secretaría de Bienestar Social, dichos familiares no pueden considerarse como una red de apoyo porque escasamente tiene comunicación con una sobrina que vive en otra ciudad.

Ahora, si bien no desconoce esta togada el deber que le asiste a la familia de velar por los derechos de la anciana como su familiar y no abandonarla a su suerte, dadas las condiciones económicas y de salud -como dificultad en su marcha debido a una caída, enfermedad coronaria, con pendiente de valoración psicológica-, sumado a que es un sujeto de especial protección constitucional por su edad, en virtud del principio de solidaridad también le asiste al Estado el deber de velar por los derechos fundamentales de los adultos mayores.

¹³ Ídem.

¹⁴ Consultado en: <https://www.cali.gov.co/bienestar/publicaciones/176990/requisitos-para-acceder-a-san-miguel-hogar-de-larga-estancia/>

¹⁵ Páginas 17-18 del PDF denominado “12RespuestaSriaBienestarMunicipal” del expediente judicial electrónico.

Entonces, siendo claro que la agenciada está en estado de indefensión y vulnerabilidad extrema, frente a lo cual el Estado no puede ser indiferente, se hace necesario establecer si la accionada o entidades vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales a la vivienda digna y vida e integridad física de Marina Durán, sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden, aunque al momento de presentar la acción de tutela se hizo evidente que la accionada Secretaría de Bienestar Social no había desplegado las gestiones suficientes para velar por la protección, garantía y cumplimiento de los derechos de la agenciada, en lo que respecta al eje de protección social para el cual está creado el programa del adulto mayor, cual es la “*atención psicosocial tele asistencia, centro de protección social larga estancia, centro vida, auxilio funerario, acompañamiento planes de mejora a centros de protección larga estancia, entre otros*”¹⁶, pues el día en que se realizó la diligencia de desalojo solo fue valorada por el trabajador social, y aunque la señora se negó a aceptar el ingreso al hogar de larga estancia, tampoco tuvo atención psicosocial para ayudarla a asimilar el momento por el que atraviesa, lo cierto es que al momento de impugnar el fallo de tutela que fue declarado nulo, acreditó intervención psicosocial de fecha 11 de agosto de 2023, realizada por la Psicóloga Diana Milena Sierra del Eje de Protección Social Integral – Programa para personas mayores de la Secretaría de Bienestar Social, en donde se hacen las siguientes observaciones:

“De acuerdo con la entrevista realizada a la señora Marina en donde su discurso no es coherente y permanente en la conversación, se recomienda que se realice una valoración por psiquiatría para que emita un diagnóstico clínico. Lo anterior dejando claro que para poder realizar una valoración psicológica se debe contar con varias intervenciones psicoterapéuticas y otras herramientas como test que ayudan a emitir un diagnóstico clínico acertado y con el acompañamiento de ser necesario de un tratamiento farmacológico.

En ese orden de ideas, es importante dejar presente que la Secretaría de Bienestar Social, el Programa Para Personas Mayores, realizó el acompañamiento psicosocial requerido y las gestiones de acuerdo con su competencia, dejando claro que la señora Marina Duran de Segura, no tiene la disposición voluntaria para ingresar un a un centro de protección de larga estancia, por lo tanto es importante que desde salud mental se realicen las acciones pertinentes con adherencia al tratamiento, con el objetivo que se le permitan aceptar su realidad actual, es necesario que se incluya el apoyo y acompañamiento de la red familiar.”¹⁷

Así las cosas, emerge claro que en la actualidad la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL – PROGRAMA ADULTO MAYOR de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali ha realizado las diligencias tendientes a disuadir a MARINA DURAN para que acepte la estancia temporal en el Hogar Geriátrico San Miguel, que es la ayuda ofrecida por el Estado, empero ella sigue negándose a aceptar, además se observa que la entidad ha realizado realizado acompañamiento con trabajo social y psicología, así como las gestiones tendientes a ubicar a los familiares que pudieran hacerse cargo de ella y remitir el caso a la Comisaria de Familia para que adelante el trámite pertinente, toda vez que no se logró una red familiar de apoyo, resultando suficientes dentro del marco de su competencia legal.

Por el contrario, no se puede afirmar lo mismo en lo que concierne a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI, a quien le fue remitido el caso por competencia desde el 25 de julio de 2023 para iniciar trámite por presunto abandono de la adulta mayor MARINA DURAN,¹⁸ en cuya contestación a su vinculación en esta acción se limitó a afirmar que el caso es competencia de la Secretaría de Bienestar Social, sin siquiera informar las gestiones que ha desplegado sobre el asunto en virtud de su competencia legal¹⁹ para restablecer los derechos de la aquí agenciada pues, se reitera, se trata de una adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional en estado de indefensión y vulnerabilidad, máxime cuando es deber constitucional del Estado salvaguardar los derechos fundamentales de sus asociados, y que en este caso está representado por la Comisaría Quinta de Familia.

¹⁶ Tal como se observa en la página web de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, <https://www.cali.gov.co/bienestar/publicaciones/134766/que-es-el-programa-persona-mayor/>

¹⁷ Páginas 9-11 del PDF denominado “20Impugnacion” del expediente judicial electrónico.

¹⁸ Página 3 del PDF denominado “31RtaComisariaSegundaDeFamilia” del expediente judicial electrónico.

¹⁹ Según la Ley 1850 de 2017 es la Comisaría de Familia quien tiene las competencias para determinar si una persona adulta mayor se encuentra en condición de abandono y realizar acciones de restablecimiento de sus derechos.

Por consiguiente, es clara la vulneración del derecho fundamental a la vida digna y vivienda digna de la agenciada MARINA DURAN DE SEGURA por parte de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI, quien deberá iniciar el trámite respectivo para el restablecimiento de los derechos de la agenciada, en donde se tenga en cuenta la existencia o no de red de asistencia o apoyo familiar.

En consecuencia, para proteger los derechos de la accionante se ordenará a COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie el trámite pertinente para restablecer los derechos de la adulta mayor MARINA DURAN DE SEGURA, por presunto abandono familiar.

Por último, se advertirá al Sr. LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ, parte demandante en restitución y propietario del inmueble donde actualmente está la accionante, que mientras la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI lleva a cabo el proceso correspondiente sobre presunto abandono familiar de MARINA DURAN DE SEGURA, debe garantizar a la accionante las condiciones ordenadas por el inspector de policía en el acta de entrega del inmueble de fecha 18 de julio de 2023, pues si bien tiene a su favor una sentencia judicial en firme, lo cierto es que está en mejor posición de soportar la mora en la restitución que la agenciada de quedar sin una vivienda digna, al ser una adulta mayor en estado de indefensión y vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONCEDER la protección del derecho fundamental a la vida digna y vivienda digna, deprecado por MARINA DURAN DE SEGURA a través de agente oficioso, contra COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

2. ORDENAR a COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie el trámite pertinente para restablecer los derechos de la adulta mayor MARINA DURAN DE SEGURA, por presunto abandono familiar.

3. ADVERTIR a LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ, parte demandante en restitución y propietario del inmueble donde actualmente está la accionante, que mientras la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE CALI lleva a cabo el proceso correspondiente sobre presunto abandono familiar de MARINA DURAN DE SEGURA, debe garantizar a la accionante las condiciones ordenadas por el inspector de policía en el acta de entrega del inmueble de fecha 18 de julio de 2023.

4. NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito.

5. REMITIR en su oportunidad a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada dentro del término legal.

6. ARCHIVAR, una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y previa verificación de haber sido excluido de revisión por parte de dicho Tribunal (Inc. 5º, art. 122 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO